

# **Antonio López Cambronero**

Abogado. Cuenca, España. Socio de la FICP.

## **~El pago de intereses en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de delito~**

### **I. INTRODUCCIÓN**

La comisión de un hecho tipificado como delito conlleva unas consecuencias jurídicas: a) la pena, b) las medidas de seguridad, c) la responsabilidad civil y d) las consecuencias accesorias. Los efectos del delito no se circunscriben pues a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la norma, sino que a tales efectos suele acompañarle un efecto civil o daño civil consistente en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima del delito.

El artículo 109.1 del Código Penal de 1995 en su redacción por L.O. 1/2015 de 30 de marzo dispone: “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar; en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”. La responsabilidad civil derivada del delito al igual que la responsabilidad penal, debe someterse a criterios de imputación objetiva, tal y como ha declarado nuestra jurisprudencia. En este sentido, la doctrina ha determinado que el juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos: a) la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado y b) el resultado debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción, es decir, el desvalor de la acción concretado en el resultado producido.

### **II. La responsabilidad civil derivada de delito**

El artículo 110 del actual Código Penal dispone al efecto: “la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1. La restitución.
2. La reparación del daño.
3. La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Por su parte el artículo 115 del Código penal dispone: “Los jueces y Tribunales al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán, razonadamente, en su resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones,

pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución”. Esta determinación del quantum concreto de la cuantía indemnizatoria es materia reservada al prudente arbitrio de los jueces de Instancia, según ha establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 11 de marzo de 1996, 10 de octubre de 1998, 15 de Abril de 1999, entre otras<sup>1</sup>)

### **III. LOS INTERESES DERIVADOS DE LAS RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO**

A la hora de estudiar los intereses derivados de dicha responsabilidad es preciso distinguir dentro de los “intereses legales”, los denominados intereses procesales que se disciplinan en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los llamados intereses moratorios del artículo 1108, 1.100 y 1.101 del Código Civil.

#### **1. Los intereses procesales**

Considera la doctrina que estos intereses tienen la razón de ser en la pretensión del legislador de disuadir al condenado que pretenda con la interposición de recursos, incidentes en la ejecución de la sentencia u otras maniobras dilatorias, retrasar el pago de la cantidad líquida a la que le condena la sentencia. Es decir, estos "intereses procesales" son una suerte de mecanismo de presión destinado a conseguir que el perjudicado quede pronta y totalmente satisfecho en su interés económico, sin que recaigan sobre él los costes de la dilación que supone la interposición y sustanciación de los recursos de apelación y eventualmente de casación. Las características más sobresalientes de estos intereses, es que: a) han sido configurados con esta doble finalidad: mantener el valor de aquello a lo que condena la sentencia, de un lado y, de otro, como intereses "punitivos" o "disuasorios" de la interposición de recursos temerarios; b) nacen ex lege; [o, lo que es igual: el supuesto de hecho del que depende su producción es la simple existencia de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida]; c) nacen sin necesidad de que la parte los haya pedido previamente ....; d) nacen, incluso, sin necesidad de que a ellos condene la sentencia y sin necesidad de que la sentencia sea firme.

En cuanto a su cómputo, cuando no se interponga recurso o cuando el interpuesto sea desestimado, se computan tomando como base la cantidad líquida fijada en la sentencia de primera instancia y el día en que se dictó, hasta la completa ejecución de la

---

<sup>1</sup> RUIZ BOSCH. La responsabilidad civil derivada del delito. 2015, p. 43

misma. El art. 576 L.E.C. no deja margen a la duda: "desde que fuese dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos ...." y en el supuesto de confirmación de la resolución apelada, hay que entender aplicable la regla general establecida en el inciso primero del precepto, de que el cómputo de los intereses se iniciará el día en que se dicte la resolución en primera instancia, aun cuando el Tribunal de apelación no haya decidido a su prudente arbitrio sobre el pago de dichos intereses, debiendo, en todo caso, tomarse como base para su cálculo la suma fijada en segunda instancia cuando se haya producido la revocación parcial de la apelada (SS.TS. de 9 enero y 30 diciembre 1991 y 25 enero 1995; y Auto de esta misma Sala de 10 noviembre 1998).

El apartado 3 de dicho precepto es, por su parte, sumamente explícito cuando establece que su aplicación se extiende a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que condenen al pago de cantidad líquida, con la sola excepción de las especialidades legales previstas para las Haciendas Públicas (SSTS de 10 de octubre de 2003 12 de mayo de 2009 y 8 de Julio de 2016).

## **2. Los intereses moratorios**

Contrariamente a los intereses procesales, los "intereses moratorios" , los intereses moratorios del art. 1108 Ccivil, tienen su origen en los perjuicios derivados del impago y se rigen por el pacto o convenio que pueda existir, de donde se deriva que siendo convencional su origen, la condena a los mismos tiene como previo presupuesto la petición de su abono por la persona concernida, y en cuanto a la fijación del *dies a quo*, se estima por tal, no el día de la comisión del delito, sino desde el día de la interpelación judicial que debe situarse, bien en el momento de la presentación de la querella o en otro caso desde el día de la presentación del escrito de Acusación --conclusiones provisionales--, pues es allí donde queda fijada la posición de la Acusación Particular tanto en relación a las cuestiones penales como a las civiles, y dentro de ellas, a la cuestión de los intereses.

En tal sentido, SSTS de la Sala II 1130/20004 de 14 de Octubre (RJ 2004, 6263); 605/2009 de 12 de Mayo (RJ 2009, 6622) ó 370/2010 de 29 de Abril (RJ 2010, 5563).

La distinción entre ambas clases de intereses se reitera en la jurisprudencia del

Orden Civil, diferenciando entre los intereses moratorios del art. 1.108 en relación con el 1.101 C.c., de los intereses sancionadores, punitivos o procesales del art. 921 L.E.C . (SS.T.S. de 18 de marzo de 1.993 ( RJ 1993, 2023) , 5 de abril de 1.994 ( RJ 1994, 2937), 15 de noviembre de 2.000, 23 de mayo de 2.001 ( RJ 2001, 6472) ).

En cuanto a su cómputo, éste se efectúa desde el día en que el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente, según establece el art. 1.100 Código Civil, de manera que así como -según dijimos anteriormente- los intereses procesales del art. 576.1 nacen sin necesidad de petición previa del interesado, cuando se trata de intereses de demora deberá producirse una expresa reclamación al respecto. Así lo establecen las [SS.T.S. \(Sala 1ª\) de 30 de diciembre de 1.994 \( RJ 1994, 10242\) , 8 de febrero de 2.000 \( RJ 2000, 623\) ,](#) 15 de noviembre de 2.000, [10 de abril de 2.001 \( RJ 2001, 6674\)](#) y la de 5 de febrero de 2014, cuando declara que los intereses moratorios de una cantidad líquida se devengan desde la interposición de la demanda, a falta de reclamación anterior; o en su defecto, la de presentación del escrito de acusación por quien se personó en los autos con posterioridad a su inicio, como acusador particular (SSTS de 3 de marzo de 2016 y STS 370/2010 de 29 de abril o la 488/2014 de 11 de junio ).

### **3. Los intereses de mora en el Contrato de Seguro.**

El artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, redactado según Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece una serie de reglas si el asegurado incurriere en mora en el cumplimiento de su prestación, no obstante entendiendo válidas las cláusulas contractuales.

Nuestro Tribunal Supremo en orden a la imposición de los intereses determinados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro ha declarado que éstos ni se imponen en todo caso y en todos los casos ni en el supuesto de su imposición se hace siempre a un tipo fijo, pues deben respetarse una serie de criterios legales para determinar si procede o no su imposición, su cuantía y el dies a quo para su cómputo, por lo que en consecuencia, no estamos ante una determinación ni imposición automática de los citados intereses (SSTS 22 de diciembre de 2008<sup>2</sup>).

¿Cuándo deben las aseguradoras consignar las cantidades para hacer frente a las indemnizaciones y evitar los intereses de demora fijados por la ley?. La jurisprudencia atiende no sólo a la fecha del siniestro, sino también al momento en el que haya podido

---

<sup>2</sup> RUIZ BOSCH. La responsabilidad civil derivada del delito. 2015, p. 130

establecerse una cuantía aproximada de la indemnización. En este sentido, no se imponen los intereses de mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el juzgado competente en 1ª instancia para conocer del proceso del que derivase el siniestro dentro de los 3 meses siguientes a su producción (SSTS de 8 de mayo de 2001). La consignación podrá efectuarse en dinero, aval solidario de duración indefinida y pagadero al primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

Cuando los daños causados a la personas superasen ese lapso temporal de 3 meses o su exacta valoración no pudiera determinarse, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise y resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, dentro de los límites fijado por la ley.

Ahora bien si existe una causa justificada o que no fuera imputable a la aseguradora no cabe imponer la referida sanción. Para que la aseguradora sufra las consecuencias de la demora por el impago, ha de tratarse de una conducta no justificada que fuese imputable a la propia aseguradora. En este sentido, la SAP de Huelva de 29 de junio de 2009 establece la responsabilidad de la aseguradora por mora al concurrir dos requisitos: la responsabilidad de su asegurado que era evidente y que la cantidad consignada se realizó fuera de plazo, además de ser la misma ínfima<sup>3</sup>)

Por su parte la SAP de Baleares de 5 de mayo de 2005 declara en un supuesto de discrepancia entre el valor venal y de reparación de un vehículo: *Incluso en supuestos de discrepancia entre el valor venal del vehículo y valor de reparación, se viene a indicar que "el artículo 20 de la LCS , señala que habrá lugar a la indemnización por*

---

<sup>3</sup> SAP de Huelva de 29 de junio de 2008 declara:“ *ha quedado acreditado que la aseguradora ha incurrido en mora a tenor de lo previsto en el artículo 20 de LCS , estableciendo que dicha mora se considera existente puesto que la responsabilidad de su asegurado era evidente y la cantidad que se ha consignado ( fuera de plazo) no se aproximaba ni de lejos a la que seria procedente con su dictamen forense. Pero en el fallo de la sentencia se establece que los intereses no se aplicaran sobre el total del principal reconocido en la sentencia , sino que respecto a Doña Marí Trini le será de aplicación solo sobre la cantidad de 7100.6 y a Jesús Carlos sobre 7206,59 euros , suponiendo esto una clara contradicción con lo que se había declarado establecido en los fundamentos jurídicos , ya que el artículo 20 de la LCS es claro o hay mora o no hay pero no puede haber parcialmente , y en el presente caso la consignación que se efectuó a favor de los lesionados además de ser ínfima a tenor de lo establecido en la sentencia se hizo fuera de plazo por lo que en consecuencia se debe tener por no hecha a los efectos que establece el antedicho artículo. Debe corregirse por tanto el fallo de la sentencia en el sentido de aplicar los intereses de demora del artículo 20 de la LCS sobre el total del principal reconocido en la sentencia.*

*mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en causa justificada o que no le fuera imputable".*

En cuanto a lo que debe entenderse como causa justificada a los efectos del citado precepto entiende que no lo es la existencia de una contienda judicial o de discrepancia extrajudicial entre la aseguradora y el perjudicado. Tampoco lo es la consignación o pago por la aseguradora de cualquier cantidad. En relación a los pagos parciales por parte del perjudicado no impide el devengo de intereses sancionadoras, salvo renuncia expresa del perjudicado. En cuanto al ofrecimiento de pago total o parcial no es causa justificada si no va seguido de su abono o consignación<sup>4</sup>. *entenderse como causa o insignificante.*

Por último, en cuanto a la controversia interpretativa que suscita la consideración de la regla 4.<sup>a</sup> del art. 20 LCS se localiza en la determinación de si los intereses superiores del 20%, establecidos en el párrafo segundo de dicha regla, deben computarse desde el momento en que se inicia la mora del asegurador —en definitiva, la fecha del accidente, con las excepciones prevenidas en la regla 6.<sup>a</sup>— o bien desde que haya transcurrido el plazo de los dos años desde la producción del siniestro. En definitiva, se trata de determinar si, cumplido el requisito del transcurso del plazo de dos años desde el accidente, el cómputo de los intereses en que consiste la indemnización por mora debe verificarse atendiendo a un período temporal único (al que se aplicaría el tipo del 20%, cuyo *dies a quo* vendría determinado por la fecha del siniestro —a salvo las excepciones previstas en la regla 6.<sup>a</sup>—, siendo el término final el

---

<sup>4</sup> SAP de Baleares de 5 de mayo de 2005 declara: “Para determinar lo que ha de entenderse como causa justificada a los efectos del citado precepto, han de hacerse las siguientes consideraciones:

a). *No es causa justificada la existencia de una contienda judicial o de discrepancia extrajudicial manifestada entre la aseguradora y el perjudicado, sobre la existencia de responsabilidad o de cuantificación del daño, pues ello equivaldría a dejar en manos de las aseguradoras la aplicación o no de los intereses sancionatorios del artículo 20 de la LCS , y bastaría con interponer una demanda o formular un requerimiento extrajudicial o contestar a la demanda u oponerse a la denuncia penal, para impedir el devengo de intereses.*

b). *Tampoco es causa justificada la consignación o pago por la aseguradora de cualquier cantidad por los mismos motivos antes expuestos, de que quedaría a merced de las aseguradoras librarse de la obligación legal de pagar intereses por el fácil expediente de consignar u abonar una cantidad insuficiente para cubrir las indemnizaciones debidas.*

c). *La recepción de pagos parciales por parte del perjudicado no impide el devengo de intereses sancionatorios salvo que ello constituya, también, una renuncia, la cual como es sabido, debe ser expresa y no puede deducirse del mero silencio.*

d). *No puede ser causa justificada el mero ofrecimiento de pago total o parcial si no va seguida del abono de la suma ofrecida o su consignación.*

*Evidentemente, menos aún, cuando no se ha procedido al pago de cantidad alguna por concepto de daños materiales - única cantidad por la que se reclama intereses moratorios-, ni tampoco consignación de cantidad alguna, ni tan siquiera mínima o*

prevenido en la regla 7.<sup>a</sup>), o bien considerando dos tramos temporales (en los que quedaría partido el período único determinado anteriormente, a los que serían de aplicación, respectivamente, cada una de las tasas previstas en los dos párrafos de la regla 4.<sup>a</sup>), separados por el momento en que hayan transcurrido dos años desde la producción del siniestro. En definitiva, la teoría del tramo único se justifica por la finalidad sancionadora y disuasoria atribuida al interés por mora y a su fin, que es obtener una rápida y eficaz reparación de los daños y perjuicios. Se pretende con ello imponer un especial deber de diligencia en el pago de las indemnizaciones a las aseguradoras. Así, los intereses que se devengarían se incrementarían en un 50%, y de que si transcurren dos años desde la fecha del siniestro sin haber realizado el pago o consignación, los intereses serán al menos del 20% desde la fecha del accidente y no a partir de los dos años<sup>5</sup>.

La segunda teoría, la de los dos tramos, los intereses se calcularían por días, desde la fecha del siniestro, y una vez fijado el importe diario –el que corresponda a la anualidad incrementado en el 50%- cuando la aseguradora se demora más de dos años, únicamente se fijaría un tipo mínimo más elevado a modo de sanción, manteniendo la regla del cálculo diario. Esta teoría es la que viene a ser acogida por nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de marzo de 2007 al declarar que durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50% y a partir de esa fecha, el interés que se devengará será de la misma forma, siempre que supere al 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.

Los fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo en su opción por la tesis de los dos tramos son los siguientes:

a) La coherencia con la *intención del legislador* en la reforma operada por la Ley 30/1995. Desde esta consideración se mantiene que la interpretación favorable a la existencia de tramos y tipos diferenciados es conforme con la intención del legislador,

---

<sup>5</sup> CASTILLO MARTÍNEZ. Reflexiones en torno a la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de marzo de 2007. Diario La Ley, N° 7248, Sección Tribuna, 24 de Septiembre de 2009, Año XXX, Ref. D-297, Editorial LA LEY

expresada en la Exposición de Motivos de la ley 30/1995.

b) Argumento de coincidencia con el tenor de la norma en el que se establece el devengo de los intereses de demora por días. En este sentido se defiende que la tesis de los dos tramos es coherente con el tenor gramatical de la norma que impone su devengo diario, y que resulta incompatible con la posibilidad de que se deba esperar dos años para conocer el tipo de interés aplicable, en el supuesto de que la aseguradora incumpla, modificando retroactivamente los devengados día a día durante los dos años anteriores conforme al interés vigente en cada momento.

c) Aceptación con reservas del carácter disuasorio de los intereses defendido por la tesis contraria. Desde este argumento se sostiene que el carácter disuasorio del interés impuesto por la tesis del tramo único debe aceptarse con reservas desde la idea de evitar la pasividad en el pago de las aseguradoras, pues no resulta evidente en tal sentido la intención del legislador, tanto más cuanto el devengo del interés se decreta de oficio y se impone su producción por días, y considerando, además, que de futuro podría resultar una situación distinta en la que la suma del 50% al interés legal podría proporcionar un tipo muy superior al del 20%, de aplicación subsidiaria de no alcanzarse dicho valor.

d) Inalterabilidad de la consideración de la regla 6.<sup>a</sup> del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Con fundamento en este criterio el Tribunal Supremo declara que la norma 6.<sup>a</sup> del art. 20 no se altera con la interpretación adoptada, por referirse al momento concreto en que comienzan a devengarse los intereses de demora, siendo en el apartado 4.º en el que se determina el tipo de interés para uno y otro período a partir del siniestro<sup>6</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El pago de intereses por la responsabilidad civil derivada del delito y más concretamente en lo que se refiere y afecta a los intereses del artículo 20.4º de la Ley de Contrato de Seguro cuya problemática doctrinal y jurisprudencial fue resuelta al dictarse la SSTS de 1 de marzo de 2007 para unificar su interpretación, favorable pues a la existencia de tramos y tipos diferenciados y conforme con la intención del legislador, ha permitido resolver las múltiples controversias existentes entre las diferentes Audiencias Provinciales a la hora de interpretar y aplicar el citado precepto. Con ello se favorece

---

<sup>6</sup> CASTILLO MARTÍNEZ. Reflexiones en torno a la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de marzo de 2007. Diario La Ley, Nº 7248, Sección Tribuna, 24 de Septiembre de 2009, Año XXX, Ref. D-297, Editorial LA LEY

una interpretación concordante entre las diferentes Salas, lo que en definitiva repercute en beneficio de la justicia.